

Proceso: Verbal

Demandante: CONGREGACIÓN HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

Demandado: CALIMA MOTOR S.A.S y OTROS

Radicación: 760013103019-2022-00001-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2022-00001-00

Ha correspondido por reparto conocer presente proceso **VERBAL** propuesto por **CONGREGACIÓN HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN** contra **CALIMA MOTOR S.A.S, DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A.S y PEUGEOT COLOMBIA** y al revisar el escrito de la demanda y anexos, observa el Despacho los siguientes faltantes necesarios para su admisibilidad:

- 1.- En el poder no se relacionan los números de Nit, ni los representantes legales de las sociedades demandadas, tampoco se hace referencia a la clase de proceso que se pretende adelantar, por lo que debe aportar otro poder donde se subsanen tales falencias.
- 2.- En la demanda se deben mencionar los números de Nit de las sociedades demandadas, con sus domicilios, sus respectivos representantes legales y sus números de identificación, (Numeral 2 del Art. 82 del CGP)
- 3.- Se deben allegar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
- 4.- De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad, por lo que debe manifestar el demandante si lo que pretende es la resolución del contrato con lugar a indemnización de perjuicios (art. 1546 del Código Civil).

Proceso: Verbal

Demandante: CONGREGACIÓN HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

Demandado: CALIMA MOTOR S.A.S y OTROS

Radicación: 760013103019-2022-00001-00

Lo anterior, por cuanto se vislumbra en la pretensión segunda que se realice la devolución del dinero que se pagó ante el contrato de compraventa de vehículo celebrado el 25 de marzo de 2021 a través de documento privado; pretensión que así planteada entrañaría la devolución del precio de la compraventa por parte de los vendedores, y la devolución material del bien por parte del comprador, a efectos de que las cosas queden en el estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, así las cosas debe determinar con claridad el tipo de proceso que pretende y ajustar las pretensiones al mismo.

5.- Deberá allegar certificado de tradición que haya sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, del vehículo objeto de la Litis.

6.- Sírvase aclarar y/o concretar la pretensión tercera, pues no especifica ni el concepto ni los valores que pretende por todos los perjuicios económicos ocasionados, (Numeral 4 del Art. 82 del CGP).

7.- Sírvase la parte actora allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, (Art. 621 y 90 numeral 7 del C.G.P.)

8.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos...**”*, respecto de los perjuicios patrimoniales a que se refiere en el acápite de pretensiones. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

9.- Debe determinar la cuantía de la demanda.

10.- Debe discriminar en la demanda las inconformidades por las cuales no acepto la entrega del vehículo objeto de compraventa, (Numeral 4 y 5 del Art. 82 del CGP).

11.- En el acápite de anexos y pruebas menciona que aporta fotografías del vehículo comprado y del entregado, sin embargo, de las fotografías aportadas dicha diferencia no se logra establecer, sírvase aclarar.

Proceso: Verbal

Demandante: CONGREGACIÓN HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

Demandado: CALIMA MOTOR S.A.S y OTROS

Radicación: 760013103019-2022-00001-00

12.- En el acápite de notificaciones no se relacionan las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandante y de cada uno de los demandados, Art. 82 numeral 10° del C.G.P. y Art. 6 Decreto 806 de 2020.

18.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6° Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

19.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

20.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **010** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 25 DE 2022**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Proceso: Verbal

Demandante: CONGREGACIÓN HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMÁN

Demandado: CALIMA MOTOR S.A.S y OTROS

Radicación: 760013103019-2022-00001-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136e176dd96a8a18dbea5b0581583474edcac6d0f2ee3ee532da9f4a42bc152**

Documento generado en 24/01/2022 10:39:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>